

Constancia: al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presenta recurso de reposición. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós de julio de Dos Mil Veinte

Visto la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. EDWIN VALDERRAMA PICO, interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 1 de julio de 2020, por la siguiente razón:

Si bien en la primera hoja del auto en mención, los datos contenidos son correctos y hacen alusión a las partes procesales del presente asunto - AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA -, en las hojas posteriores no ocurre lo mismo, ya que se menciona otro proceso y partes distintas a las que nos compete.

Es decir, que la decisión del despacho en providencia de fecha 1 de julio del presente año hace relación a dos procesos distintos.

El togado manifiesta que no tiene reproche alguno frente a la decisión de fondo contenida en la primera hoja del auto, la cual es correcta, pero que en aras de evitar nulidades futuras se hace necesario reponer el auto en su forma, debiéndose precisar la misma.

Sería el caso correr traslado al recurso propuesto por la parte actora, si no observara el despacho que existen otros mecanismos contemplados en el Código General del Proceso para corregir o aclarar la providencia solicitada.

El art. 285 del CGP señala:

*"ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)"*.

Revisada la providencia en mención, es evidente que la misma debe aclararse, pues tal como lo expone el demandante existen dos pronunciamientos:

En la parte resolutive de la primera hoja se indicó:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – AUMENTO de CUOTA DE ALIMENTOS**, accionada por ANDREA FLOREZ SANTAMARIA en representación de los derechos de su hijo MATIAS SARMIENTO FLOREZ identificado con el NUIP 1.221.464.683, en contra del señor HERNAN ANDRES SARMIENTO GONZALEZ identificado con cc 13.541.050, en calidad de progenitor, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que de contestación por escrito, conforme al ART. 8° DEL DECRETO 806 DE 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Público, para que intervengan conforme a las facultades de ley.

SEPTIMO: Reconocer PERSONERÍA JURÍDICA al togado EDWIN VALDERRAMA PICO portador de la T.P. 203.521 del C.S de la J. para que obre dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido”.

Frente a este punto, ni el Juzgado ni el apoderado demandante tienen objeción alguna. No obstante, se aclarara el numeral Séptimo, únicamente respecto a la numeración y no a su contenido, ya que no corresponde a la pertinente.

Ahora bien, el problema se produce cuando se continúa leyendo la providencia en mención:

"Por otra parte, revisada la base de datos de ADRES, se encontró que la señora YULI TATIANA BAUTISTA RODRIGUEZ, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, como cotizante activa del Régimen Contributivo, en consecuencia, se Ordena Oficiar a la EPS – SANITAS para que informe a este Despacho Judicial la dirección de domicilio de la señora **YULI TATIANA BAUTISTA RODRIGUEZ** identificada con cc 1.098.637.250, toda vez que consultada la base de datos del ADRES la señora en mención es cotizante activa de dicha EPS. Con el admisorio incluir este párrafo. apoderado judicial del progenitor de la niña , ha surtido el Derecho de Petición ante la Institución Educativa donde se encuentra matriculado el niño **NAVID SEBASTIAN** sin obtener la dirección de la demandada, antes de pronunciarse sobre la admisión del presente asunto, ordena librar comunicación al Colegio NEW CAMBRIDGE SCHOOL con sede en Floridablanca, para que conforme a lo preceptuado en el art. 13 de la Ley 1581 de 2012, informe a este Despacho Judicial si el niño **NAVID SEBASTIAN NIKBAKHT BAUTISTA**, identificado con NUIP 1.097.495.237, se encuentra matriculado en dicha institución Educativa, indicando el nombre de la persona que se encuentra como acudiente y aportando la dirección de domicilio de la señora **YULI TATIANA BAUTISTA RODRIGUEZ** identificada con cc 1.098.637.250. existe dificultad de agotar el requisito de procedibilidad, argumentado la imposibilidad de obtener la dirección de la demandada, y no aportando el domicilio de la niña , se requiere a la parte interesada para que adelante todas las gestiones necesarias para determinar su ubicación y poder determinar la competencia para adelantar el presente asunto. Obra dentro del cuerpo de la demanda a Folio cinco (Fl. 5), que el niño se encuentra matriculado en el Colegio Cambridge de Floridablanca, razón por la cual se requiere a la parte interesada para que eleve comunicación a dicha Institución Educativa en aras de obtener la constancia de estudios. Observa el Despacho que el lugar de domicilio de la parte demandada se ubica en el municipio de Floridablanca, por lo cual, de conformidad con el Numeral 1 del Art. 28 del C.G.P, corresponde a realizarse en dicho municipio. Sin que sea causal de inadmisión, se requiere a la parte actora, para que incluya en el acápite de pruebas testimoniales, el nombre de los consanguíneos por la línea paterna y materna del menor y por ende su lugar de ubicación. En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga, **RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – REGLAMENTACION DE VISITAS** accionada por la señora ROSY MILEIDY TEATINO MATEUS, a través de Defensor Público, en representación de su hijo **NAVID SEBASTIAN NIKBAKHT BAUTISTA** contra la señora **YULI TATIANA BAUTISTA RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus Anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que de contestación por escrito, conforme al inciso 5 del art. 391 del C.G.P. **TERCERO: NOTIFIQUESE** a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial de familia, para lo de su cargo. **CUARTO: RECONOCER** Personería Jurídica al Dr. ELIECER ROMERO RAMIREZ, portador de la T.P. 118.640 del C. S. de la J., como Defensor Público de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Además deberá adjuntar la demanda en medio digital toda vez que dentro del CD que obra dentro del expediente, aparece un proceso diferente al que se pretende con esta demanda. Revisada la demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión”.

Las siguientes hojas de la providencia de fecha 1 de julio pasado se refieren a un proceso de REGLAMENTACION DE VISITAS, el cual nada tiene que ver con las partes en el presente asunto a tratar - AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

En este orden de ideas, se aclarara la providencia de fecha 1 de julio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición solicitud por la parte demandante, por lo anotado.

SEGUNDO: ACLARAR la parte resolutive del auto de fecha 1 de julio de 2020, en el sentido que los párrafos contenidos después de la frase **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** y antes de **FIRMADO POR** no hacen parte de la citada providencia.

TERCERO: ACLARAR el numeral **SEPTIMO** de la parte resolutive del auto de fecha 1 de julio de 2020, en el sentido que corresponde al numeral **CUARTO** y no al antes descrito.

CUARTO: En consecuencia, la parte resolutive de la providencia de fecha 1 de julio de 2020, queda así:

***"PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – AUMENTO de CUOTA DE ALIMENTOS**, accionada por ANDREA FLOREZ SANTAMARIA en representación de los derechos de su hijo MATIAS SARMIENTO FLOREZ identificado con el NUIP 1.221.464.683, en contra del señor HERNAN ANDRES SARMIENTO GONZALEZ identificado con cc 13.541.050, en calidad de progenitor, por lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que de contestación por escrito, conforme al ART. 8º DEL DECRETO 806 DE 2020.*

***TERCERO: NOTIFIQUESE** al Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Público, para que intervengan conforme a las facultades de ley.*

***CUARTO:** Reconocer PERSONERÍA JURÍDICA al togado EDWIN VALDERRAMA PICO portador de la T.P. 203.521 del C.S de la J. para que obre dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido”.*

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff4491c259fcfbf11c06e954f180b7aad0844046871d6a192ae1a6a5da1b4adc

Documento generado en 01/07/2020 02:02:49 PM”.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4073084e38c9217a13621fa3151d186c6c4284572a7a9dd9ac8e031d23b0b81f

Documento generado en 27/07/2020 08:33:16 a.m.